



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 295-2018-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 1108-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS<sup>1</sup>  
ADMINISTRADO : PAPELERA ZÁRATE S.A.C.  
SECTOR : INDUSTRIA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 612-2018-OEFA/DFAI

*SUMILLA: Integrar la Resolución Directoral N° 0061-2018-OEFA/DFAI del 18 de enero de 2018, en el extremo referido a la parte resolutive, en el sentido que se debió declarar el archivo de las conductas infractoras detalladas en los numerales 1 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 676-2017-OEFA/DFSAI-SDI.*

*Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 612-2018-OEFA/DFAI del 28 de marzo de 2018, a través de la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración planteado por Papelera Zárate S.A.C. por la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.*

Lima, 28 de setiembre de 2018

**I. ANTECEDENTES**

1. Papelera Zárate S.A.C.<sup>2</sup> (en adelante, **Papelera Zárate**) es titular de la unidad fiscalizable denominada Planta Puente Piedra, ubicada en la Carretera

<sup>1</sup> El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 1108-2015-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF de OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es el órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20100170419.

Panamericana Norte Km. 24.5, Mz. B, Lote B, Hacienda Chillón, Lotización Shangrila, distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima.

2. El 26 de mayo de 2014 (**Supervisión Regular 2014-I**) y 17 de octubre de 2014 (**Supervisión Regular 2014-II**), la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó acciones de supervisión en la Planta Puente Piedra durante las cuales se detectó presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Papelera Zárate.
3. Los hechos detectados se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión Directa N° 037-2014<sup>3</sup> y N° 137-2014<sup>4</sup>, que dieron lugar al Informe de Supervisión N° 059-2014-OEFA/DS-IND y N° 173-2014-OEFA/DS-IND del 16 de junio y 6 de noviembre del 2014, respectivamente<sup>5</sup>.
4. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 053-2015-OEFA/DS del 10 de febrero del 2015<sup>6</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante las citadas acciones de supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
5. En atención a ello, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización (**SDI**) emitió la Resolución Subdirectorial N° 676-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>7</sup> del 28 de abril de 2017, a través de la cual se dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Papelera Zárate.
6. Luego de la evaluación de los descargos formulados por el administrado<sup>8</sup>, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 958-2017-OEFA/DFAI/SFAP del 12 de octubre de 2018<sup>9</sup> (**Informe Final de Instrucción**), recomendando a la Autoridad Decisora declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Papelera Zárate.
7. Luego de la evaluación de los descargos formulados por el administrado<sup>10</sup>, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (**DFAI**) emitió la Resolución Directoral N° 0061-2018-OEFA/DFAI del 18 de enero de 2018<sup>11</sup>, a

<sup>3</sup> Folios 123 y 124 del Informe de Supervisión N° 059-2014-OEFA/DS-IND, documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 13.

<sup>4</sup> Folios 50 y 51 del Informe de Supervisión N° 173-2014-OEFA/DS-IND, documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 13.

<sup>5</sup> Documentos contenidos en el disco compacto que obra en el folio 13.

<sup>6</sup> Folios 1 al 12

<sup>7</sup> Folios 64 al 71. Notificada el 21 de junio de 2017 (folio 72).

<sup>8</sup> Folios 73 al 98. Escrito con registro N° 54094 presentado el 19 de julio de 2017.

<sup>9</sup> Folios 99 al 109. Notificado el 27 de octubre de 2017 (folio 110).

<sup>10</sup> Folios 111 al 125. Escrito con registro N° 81303 presentado el 6 de noviembre de 2017.

<sup>11</sup> Folios 137 al 146. Notificada el 23 de enero de 2018 (folio 147).

través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Papelera Zárate<sup>12</sup>, entre otras<sup>13</sup> por la comisión de la conducta infractora que se describen en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
2	Papelera Zárate S.A.C. no habría segregado ni acondicionado adecuadamente, de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica los residuos sólidos no peligrosos y peligrosos	Artículos 10°, 38° y 55° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos. Decreto	Literales g), h) y k) del numeral 2 del artículo 145° y literal b) del numeral 2 del artículo 147° del RLGSR <sup>15</sup> .

<sup>12</sup> En virtud de lo dispuesto en la siguiente base legal:

**LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

<sup>13</sup> Detalle de la conducta infractora:

N°	Conductas Infractoras
4	Papelera Zarate no habría cubierto con una malla la materia prima acumulada en la zona de recepción de la Planta Puente Piedra, a fin de controlar la emisión de material particulado en suspensión, conforme al compromiso asumido en su DAP,

Al respecto, cabe indicar que, mediante Resolución Directoral N° 612-2018-OEFA/DFAI, luego de la evaluación del recurso de reconsideración presentado por el administrado, la DFAI declaró fundado el extremo referido a la conducta infractora N° 4, ordenando el archivo del PAS en ese extremo.

Asimismo, corresponde precisar que mediante Resolución Directoral N° 0061-2018-OEFA/DFAI, la DFAI dispuso el archivo del procedimiento administrativo sancionador, en el extremo referido a:

N°	Conductas Infractoras
1	Papelera Zarate no habría almacenado adecuadamente sus residuos peligrosos generados en la Planta puente piedra, toda vez que se observó lodos provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR), dispuestos sobre terreno afirmado, almacenados en sacos de polipropileno, a la intemperie, ubicados en la parte posterior del área de residuos no peligrosos y en la zona contigua a las pozas de decantación y primarias.
3	Papelera Zarate no habría cubierto con una malla la materia prima acumulada en la zona de recepción de la Planta Puente Piedra, a fin de controlar la emisión de material particulado en suspensión, conforme al compromiso asumido en su DAP,

<sup>15</sup> **Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

**Artículo 145°.- Infracciones**

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en: (...)

2. Infracciones graves. - en los siguientes casos: (...)

- Falta de rotulado en los recipientes o contenedores donde se almacena residuos peligrosos, así como la ausencia de señalizaciones en las instalaciones de manejo de residuos;

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	generados en la Planta Puente Piedra, toda vez que se observó: (i) residuos de plásticos, papeles, cartones y lodos, mezclados en el área denominada "Residuos no peligrosos"; (ii) envases plásticos y piezas metálicas acumulados junto a lodos residuales y dispuestos sobre terreno afirmado.	Supremo N° 057-2004-PCM (RLGRS) <sup>14</sup> .	

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 676-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Elaboración: TFA

8. La Resolución Directoral N° 0061-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

- i) La primera instancia señaló que, durante las acciones de supervisión, la DS constató que en la zona denominada "Almacén de residuos sólidos no peligrosos", una inadecuada segregación y acondicionamiento de los residuos sólidos generados en la Planta Puente Piedra, tales como: plásticos, papeles, cartones, bolsa y lodos de la PTAR, los cuales se encontraban mezclados entre sí, sobre piso de concreto, conforme se consigna en el Acta de Supervisión N° 037-2014 y en el Informe de Supervisión N° 059-2014-OEFA/DS-IND.
- ii) Respecto a fotografías presentadas por Papelera Zárate las cuales sustentarían que viene realizando la segregación de sus residuos sólidos,

h) Mezcla de residuos incompatibles; (...)

k) Otras infracciones que generen riesgos a la salud pública y al ambiente. (...)

**Artículo 147.- Sanciones**

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:(...)

2. Infracciones graves: (...)

b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.

**Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

**Artículo 10.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS**

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final. (...)

**Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos**

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste. (...)

**Artículo 55.- Segregación de residuos**

La segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes, cumpliendo con lo señalado en el artículo 16 del Reglamento.

habría implementado diferentes puntos de acopio en la Planta Puente Piedra; asimismo, los lodos detectados durante la acción de supervisión del 26 de mayo del 2014, habrían sido retirados y almacenados en la zona dispuesta para ello y que el almacén de residuos no peligrosos se habría destinado para el almacenamiento de residuos de pulper, el cual se encuentra compuesto por: restos de celulosa, plásticos, metales (grapapas), etc; la DFAI señaló que, las fotografías presentadas no indican ubicación, por lo que no genera convicción de la ubicación del lugar del hecho detectado (área de residuos no peligrosos), en ese sentido no acredita la subsanación del hallazgo detectado, por lo que carece de objeto analizar lo señalado.

- iii) En atención a lo expuesto, la Instancia Decisora determinó la responsabilidad administrativa de Papelera Zárata por no segregar ni acondicionar adecuadamente, de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica los residuos sólidos no peligrosos y peligrosos generados en la Planta Puente Piedra, toda vez que se observó: (i) residuos de plásticos, papeles, cartones y lodos, mezclados, en el área denominada "Residuos no peligrosos"; (ii) envases plásticos y piezas metálicas, acumulados junto a lodos residuales y dispuestos sobre terreno afirmado.
- iv) No obstante, señaló que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, por tanto, no corresponde dictar medida correctiva respecto del hecho imputado.

9. El 14 de febrero de 2018, Papelera Zárata interpuso recurso de reconsideración<sup>16</sup> contra la Resolución Directoral N° 0061-2018-OEFA/DFAI, alegando lo siguiente:

- a) Sobre el particular, Papelera Zárata manifestó que, luego de la supervisión del año 2014 y antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) habilitó un espacio para acondicionar los lodos, los cuales son tratados como residuos sólidos peligrosos y el almacén de residuos sólidos no peligrosos es destinado exclusivamente para el almacenamiento de residuos de pulper, el cual se encuentra compuesto por: restos de celulosa, plásticos, metales (grapapas), etc.
- b) Asimismo, las supervisiones posteriores al 2016 no evidencian incumplimiento u observaciones respecto al presente hallazgo, con lo cual acreditaría que ha dado cumplimiento a la normatividad antes del inicio del PAS (21/06/2017).
- c) Para acreditar lo señalado, adjuntó fotografías y como nuevas pruebas, el plano de ubicación del almacén de residuos sólidos peligrosos y el Informe de Supervisión Directa N° 814-2016-OEFA/DS-IND del 2 de agosto de 2016, en la que se evidencia que no existen observaciones en cuanto a la inadecuada segregación de residuos no peligrosos; asimismo, como nueva

<sup>16</sup> Escrito con Registro N° 2018-E01-14864 (Folios 152 al 203).

prueba adjuntó la evaluación de peligrosidad realizada por SGS del Perú S.A.C., la cual concluye que los lodos de su PTAR son no peligrosos.

10. Posteriormente, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 612-2018-OEFA/DFAI del 28 de marzo de 2018<sup>17</sup>, a través de la cual declaró infundado el recurso de reconsideración en el extremo referido a la conducta infractora N° 2<sup>18</sup>, sustentándose en los siguientes fundamentos:

(i) Respecto a las nuevas pruebas, consistentes en el plano de ubicación del almacén de residuos sólidos peligrosos, presentado por Papelera Zárata en su escrito de reconsideración, la DFAI señaló que, el administrado pretende demostrar la ubicación del punto de acopio de residuos; dado que la imputación está referida a un área específica, no obstante dicho medio probatorio no genera convicción de la ubicación del lugar del hecho detectado, puesto que no acompaña leyenda, descripción de áreas o medidas que permitan interpretarlo, por lo que carece de mérito probatorio.

(ii) Respecto a las nuevas pruebas, consistente en el Informe de evaluación de peligrosidad de lodos emitido por SGS del Perú S.A.C., presentado por Papelera Zárata en su escrito de reconsideración, la DFAI señaló que, el administrado pretende demostrar que los lodos detectados en la supervisión no revisten características de inflamabilidad, corrosividad, toxicidad y reactividad y por lo tanto no serían peligrosos.

(iii) Al respecto, conforme lo señalado por dicho informe, la muestra de lodos analizada fue obtenida el 9 de diciembre de 2017, esto es luego de transcurridos más de tres años desde la fecha en que se realizaron las acciones de supervisión, por lo que el referido informe no resulta pertinente para desvirtuar la comisión de la infracción; asimismo, el administrado presentó manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos en el que acreditó la disposición de sus lodos con características de toxicidad través de una EPS-RS autorizada pro DIGESA, por lo que lo señalado por el administrado carece de sustento.

(iv) En ese sentido, la DFAI señaló que, por las consideraciones expuestas, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración en el presente extremo.

11. El 4 de mayo de 2018, Papelera Zárata interpuso recurso de apelación<sup>19</sup> contra la Resolución Directoral N° 612-2018-OEFA/DFAI, alegando lo siguiente:

a. La resolución materia de impugnación incurre en un error de hecho, toda vez que la muestra de lodos evaluada por SGS del Perú S.A.C. (SGS) el 09 de diciembre de 2017, comparada con la muestra evidenciada en el año 2014,

<sup>17</sup> Folios 204 al 207. Notificada el 11 de abril de 2018 (folio 208).

<sup>18</sup> Asimismo, declaró fundado el recurso de reconsideración en el extremo referido a la conducta infractora N° 4 y ordenó el archivo del PAS en este extremo.

<sup>19</sup> Escrito con Registro N° 2018-E01-41177 (Folios 210 al 292).

no ha presentado cambios físicos y químicos en su composición, ya que su proceso productivo no ha variado en cuanto a insumos y procesos en el transcurrir de los años, tal como se detalla en la memoria descriptiva del proceso de fabricación de papel tissue, la cual se mantiene vigente desde antes del año 2014, concluyendo que ambas muestras tienen las mismas características.

- b. La memoria descriptiva del proceso de fabricación, acompañado con el informe de peligrosidad realizado por SGS, fueron sustentos necesarios para obtener la opinión técnica definitiva de peligrosidad del MINAM, la cual concluyó que los residuos sólidos de papel son residuos no peligrosos.
- c. La zona de almacenamiento de lodos cuenta con una infraestructura para soportar los lodos, y el almacén de residuos sólidos no peligrosos es exclusivo para los residuos de pulper, el cual está compuesto por papeles, cartón, metales (grapas), entre otras cosas, que por su naturaleza no se puede segregar.
- e. A efectos de acreditar lo señalado, el administrado adjuntó; (a) Informe N° 00064-2018-MINAM/VMGA/DGCA/DCCSQ, respecto a la opinión técnica definitiva de peligrosidad de residuos – lodos de Planta Papelera del 20 de abril de 2018, (b) la memoria descriptiva del proceso de fabricación de papel tissue – Papelera Zarate.
- f. Finalmente, respecto al manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos del 15 de mayo de 2017, el recurrente solicita tener presente que si bien sabían que los lodos no tenían calidad de peligrosos, se decidió el traslado de los mismos hacia un relleno de seguridad como peligrosos, sin estar obligados a hacerlos, en orden de cumplir con las recomendaciones y normas del OEFA, hasta que los informes técnicos sustenten la inocuidad de los mismos, por lo que invoca que este exceso de celo por su parte no sea usado para fundamentar una sanción administrativa.

## II. COMPETENCIA

- 12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>20</sup>, se crea el OEFA.
- 13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la LSNEIA, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho

<sup>20</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

14. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>21</sup>.
15. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM<sup>22</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2013-OEFA/CD se estableció que el OEFA, a partir del 20 de febrero de 2013, asumiría las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental respecto de las actividades manufactureras de fabricación de papel.
16. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>23</sup>, y en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>24</sup>, se disponen que el Tribunal de Fiscalización

<sup>21</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>22</sup> **DECRETO SUPREMO N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 3 de junio de 2011.

**Artículo 1°.-** Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

<sup>23</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>24</sup> **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM**, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>25</sup>.
18. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA)<sup>26</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
19. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
20. En el ordenamiento jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>27</sup>.
21. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>25</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

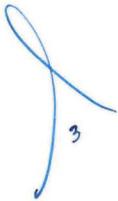
<sup>26</sup> **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.  
**Artículo 2°.** - Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>27</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

jurídico; (ii) como derecho fundamental<sup>28</sup> cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>29</sup>; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>30</sup>.

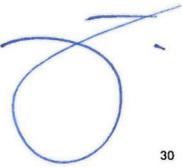
22. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos<sup>31</sup>: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica<sup>32</sup>; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida<sup>33</sup>.
23. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el

 28 **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993**

**Artículo 2°.** - Toda persona tiene derecho:(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

29 Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

 En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

30 Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

31 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

32 Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

 En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

33 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

24. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>34</sup>.
25. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. CUESTIÓN PREVIA

26. De la evaluación a los documentos que forman parte del presente procedimiento administrativo sancionador, esta sala advierte que la Resolución Directoral N° 0061-2018-OEFA/DFAI, resolvió en los siguientes términos:

##### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Papelera Zárate S.A.C. por la comisión de las infracciones N° 2 y 4 que constan en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 676-2017-OEFA/DFSAI-SDI.

**Artículo 2°.-** Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a Papelera Zárate S.A.C. por la comisión de las infracciones imputadas N° 2 y 4 que constan en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 676-2017-OEFA/DFSAI-SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 4°.-** Informar a Papelera Zárate S.A.C., que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

27. Asimismo, se advierte que la citada resolución, en los considerandos 10 al 20 y 32 al 41, evaluó los hechos imputados N° 1 y N° 3, considerando que en la medida que ambas conductas fueron subsanadas voluntariamente con anterioridad al

<sup>34</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

inicio del PAS, correspondía declarar el archivo del procedimiento sancionador, en esos extremos.

28. Sin embargo, esta sala advierte que, en la parte resolutive de la resolución venida en grado, la DFAI no consignó que correspondía el archivo del procedimiento sancionador, en esos extremos, pese a que de la lectura de dicho documento se observa que la autoridad decisora efectuó y motivó dicho pronunciamiento en la parte considerativa.
29. En ese contexto, debe mencionarse que de acuerdo con lo establecido en el artículo 370° del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo N° 768, aplicable de manera supletoria al presente procedimiento en atención a su Primera Disposición Final y en virtud a lo señalado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, "el Juez Superior" (entendiéndose por tal, para efectos del presente procedimiento administrativo, esta sala) tiene la potestad de integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa.
30. Por lo expuesto, este colegiado considera que corresponde integrar la Resolución Directoral N° 0061-2018-OEFA/DFAI, modificando el artículo 1° de la misma, puesto que en la parte resolutive se debió consignar lo siguiente:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de contra Papelera Zárate S.A.C. por la comisión de las infracciones N° 2 y 4 que constan en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 676-2017-OEFA/DFSAI-SDI. Asimismo, declarar el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Papelera Zárate S.A.C. en el extremo referido a las conductas infractoras descritas en los numerales 1 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 676-2017-OEFA/DFSAI-SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



#### V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

31. Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Papelera Zárate respecto a la conducta infractora relativa a no segregar ni acondicionar adecuadamente, de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica los residuos sólidos no peligrosos y peligrosos generados en la Planta Puente Piedra.



#### V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

32. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta sala considera pertinente exponer el marco normativo que establece la definición de los conceptos básicos aplicables al presente caso.
- 

33. Al respecto, la Real Academia Española (RAE) define segregar como: separar o apartar algo (...) de otra u otras cosas<sup>35</sup>; y, acondicionar como: disponer o preparar algo de manera adecuada<sup>36</sup>.
34. Sobre ello, la Ley General de Residuos Sólidos vigente en la fecha de ocurridos los hechos, define la segregación como la acción de agrupar determinados componentes o elementos físicos de los residuos sólidos para ser manejados en forma especial. Mientras que, el RLGRS señala que la segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes<sup>37</sup>.
35. Asimismo, el RLGRS dispone que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos<sup>38</sup>.
36. De los referidos dispositivos legales se advierte que los residuos sólidos - peligrosos y no peligrosos-, deben ser segregados y acondicionados conforme a la naturaleza de sus componentes.

Sobre lo detectado en la Supervisión Regular 2014-I y 2014-II

37. En el caso en concreto y del análisis de los documentos obrantes en el expediente, se tiene que, durante la Supervisión Regular 2014-I, se verificó lo siguiente:

**Acta de Supervisión del 26 de mayo de 2014**

Hallazgo N° 2: En la zona de/almacen de residuos no peligrosos, TAMBIÉN EN CONTACTACIÓN CON BLOQUETES Y PISO DE CONCRETO, Y CON TIPOO AL ALMACÉN DE RESIDUOS PELIGROSOS SE ENCONTRARON METALES PLÁSTICOS, PAPELES, CARTONES, BOLSAS, LOSOS RESIDUALES DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.

Fuente: Anexos del Informe N° 0059-2014-OEFA/DS-IND<sup>39</sup>

<sup>35</sup> Portal web de la RAE. Visto en: <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=XSZ6njm>, consultado el 27/09/2018.

<sup>36</sup> Portal web de la RAE. Visto en: <http://dle.rae.es/?id=0Y0i8Fo>, consultado el 27/09/2018.

**RLGRS**

**Artículo 55.- Segregación de residuos**

La segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes, cumpliendo con lo señalado en el artículo 16 del Reglamento.

**RLGRS**

**Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos**

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte; (...)

<sup>39</sup> Documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 (página 38).

38. Los hallazgos detectados fueron complementados con las fotografías N<sup>os</sup> 9 y 10, contenidas en el Informe de Supervisión, donde se visualizan mezcla de plásticos, papeles, cartones, bolsas, lodos residuales provenientes del sistema de tratamiento y en un terreno abierto, tal como se muestra a continuación:



Fuente: Anexos del Informe N° 0059-2014-OEFA/DS-IND<sup>40</sup>



Fuente: Anexos del Informe N° 0059-2014-OEFA/DS-IND<sup>41</sup>

<sup>40</sup> Documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 (página 49).

<sup>41</sup> Documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 (página 49).

39. Asimismo, durante la Supervisión Regular 2014-II, se verificó lo siguiente:

**Acta de Supervisión del 17 de octubre de 2014**

N°	HALLAZGOS
1	<p>Se observó lodos residuales de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales colocados en los siguientes puntos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Adyacente al área de tratamiento de aguas residuales industriales (PARI) ubicada en estructura de madera y plástico, en una cantidad aproximada de 2 toneladas.</li> <li>• En el depósito de lodos del PARI, acopiados sobre el terreno a la intemperie, en una cantidad aproximada de 100 kg.</li> <li>• Adyacente al centro de acopio de residuos sólidos de la planta ubicada en botes de plástico y colocados sobre el <b>terreno</b> (50 kg).</li> </ul>
2	<p>Se observó varios sacos de insumos químicos colocados sobre el terreno de la planta industrial y a la intemperie, en el área próxima al centro de acopio de residuos sólidos.</p>
3	<p>Se observó botes de lodos de lodos residuales colocados en dos pozas construidas en el propio terreno de la planta, dentro del área del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales.</p>

Fuente: Anexos del Informe N° 0173-2014-OEFA/DS-IND<sup>42</sup>

40. Los hallazgos detectados fueron complementados con las fotografías N°s CUM Fotografía N° 1 y HALL Fotografías N° 1 y 2, contenidas en el Informe de Supervisión, donde se visualizan mezcla de plásticos, papeles, cartones, bolsas y lodos residuales provenientes del sistema de tratamiento en un terreno abierto, tal como se muestra a continuación:



Fuente: Anexos del Informe N° 0173-2014-OEFA/DS-IND<sup>43</sup>

<sup>42</sup> Documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 (página 57).

<sup>43</sup> Documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 (página 63).



Fuente: Anexos del Informe N° 0173-2014-OEFA/DS-IND<sup>44</sup>

41. Teniendo en cuenta ello, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de Papelera Zárate, al haber quedado acreditado que no habría segregado ni acondicionado adecuadamente, de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica los residuos sólidos no peligrosos y peligrosos generados en la Planta Puente Piedra, toda vez que se observó: (i) residuos de plásticos, papeles, cartones y lodos, mezclados en el área denominada “Residuos no peligrosos”; (ii) envases plásticos y piezas metálicas acumulados junto a lodos residuales y dispuestos sobre terreno afirmado. Conducta que supone el incumplimiento de lo establecido en los artículos 10°, 38° y 55° del RLGRS, y configuró la infracción prevista en los literales g), h) y k) del numeral 2 del artículo 145° y literal b) del numeral 2 del artículo 147° del RLGRS.

Sobre los argumentos presentados por Papelera Zárate

42. En su escrito de apelación, Papelera Zárate manifiesta que la resolución materia de impugnación incurre en un error de hecho, toda vez que no se ha valorado que la muestra de lodos tomada por SGS, el 09 de diciembre de 2017, comparada con la muestra evidenciada en la Supervisión Regular 2014, no ha presentado cambios físicos ni químicos en su composición, ya que su proceso productivo no ha variado en cuanto a insumos ni procesos en el transcurrir de los años, tal como se detalla en la memoria descriptiva del proceso de fabricación de papel tissue, la cual se mantiene vigente desde antes del 2014.
43. Asimismo, el administrado precisa que la memoria descriptiva del proceso de fabricación, acompañado con el informe de peligrosidad realizado por SGS, fueron sustentos necesarios para obtener la opinión técnica definitiva de peligrosidad del MINAM, la cual concluyó que los residuos sólidos de papel son residuos no peligrosos.
44. A efectos de acreditar lo señalado, el administrado adjuntó; (a) Informe N° 00064-2018-MINAM/VMGA/DGCA/DCCSQ, respecto a la opinión técnica definitiva de peligrosidad de residuos – lodos de Planta Papelera del 20 de abril de 2018, (b) la memoria descriptiva del proceso de fabricación de papel tissue – Papelera Zarate.

<sup>44</sup> Documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 (página 68).

45. Finalmente, respecto al manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos del 15 de mayo de 2017, el recurrente solicita tener presente que si bien sabían que los lodos no tenían calidad de peligrosos, se decidió el traslado de los mismos hacia un relleno de seguridad como peligrosos, sin estar obligados a hacerlos, en orden de cumplir con las recomendaciones y normas del OEFA, hasta que los informes técnicos sustenten la inocuidad de los mismos, por lo que invoca que este exceso de celo por su parte no sea usado para fundamentar una sanción administrativa.
46. Al respecto, se advierte que los argumentos del administrado se centran en demostrar que los lodos que forman parte de su proceso de fabricación de papel son residuos no peligrosos. Sobre ello, corresponde tener en consideración que la conducta infractora materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, está referida a que Papelera Zárate no habría segregado ni acondicionado adecuadamente, conforme a su naturaleza física, química y biológica los residuos sólidos no peligrosos y peligrosos generados en la Planta Puente Piedra, toda vez que, además de la presencia de lodos residuales, se observó: residuos plásticos, papeles, cartones y piezas metálicas, acumulados y dispuestos sobre terreno afirmado, así como, en el área denominada "residuos no peligrosos".
47. En ese sentido, independientemente de la calificación -peligrosos o no peligrosos- de los lodos residuales advertidos, lo cierto es, que los mismos conjuntamente con otros residuos, no fueron adecuadamente segregados y acondicionados.
48. Sin perjuicio de ello, a efectos de absolver lo señalado por el administrado respecto al pronunciamiento del MINAM, se debe considerar que el mismo, se ha sustentado en muestras tomadas del 9 de diciembre de 2017, esto es, en muestras posteriores a las obtenidas en la Supervisión Regular 2014. En esa medida, dado que los resultados de la evaluación de lodos en un momento determinado no aseguran que se mantengan igual en el tiempo, esta sala no los considera medios probatorios idóneos para el presente caso.
49. De otro lado, Papelera Zarate argumenta que la zona de almacenamiento de lodos cuenta con una infraestructura para soportar los lodos, y con un almacén de residuos sólidos no peligrosos exclusivo para los residuos de pulper.
50. Al respecto, de la revisión de la información presentada por el administrado se advierte que la falta de precisión en la ubicación -coordenadas UTM WGS 84- del centro de acopio denominado "Estación Ecológica", no permite verificar si en el área supervisada se realiza una adecuada segregación y acondicionamiento de los residuos sólidos no peligrosos. Como se puede observar a continuación:



**Información generada en la Supervisión realizada el 26 de mayo de 2014**

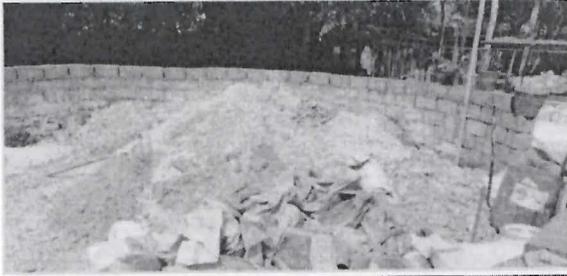


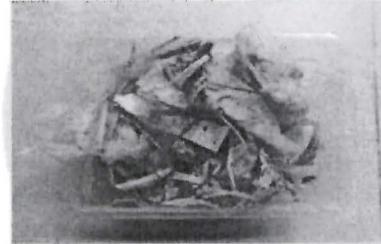
Foto N° 10: Vista de lodos secos a granel junto a sacos de polipropileno y plásticos, en una zona cercana a las pozas de decantación. Asimismo se observa un recipiente de color azul con etiqueta de insumo químico.

**Información presentada por el administrado**

Para efectos de acreditar este extremo adjunto los siguientes probatorios:

**Prueba A: FOTOGRAFIAS:**

Fotografía N° 1: Composición de residuos de pulper - Muestra



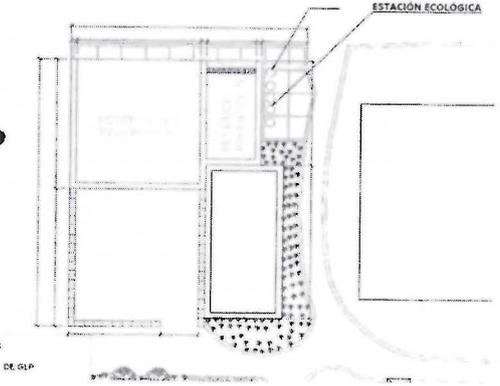
Fotografía N° 2. Residuos de Pulper (Composición)



Fotografía N° 3. Almacén de Residuos peligrosos con cilindros de segregación



Handwritten signatures in blue ink.

Información generada en la Supervisión realizada el 26 de mayo de 2014	Información presentada por el administrado
	<p>Plano:</p> 

Elaboración: TFA

51. Conforme se advierte, de las fotografías presentadas por el administrado no es posible aseverar que en el área supervisada actualmente se segregan y acondicionan correctamente los residuos sólidos.
52. Por consiguiente, a tenor de lo expuesto en los considerandos del presente acápite, esta sala considera que corresponde desestimar los argumentos expuestos por el administrado en su recurso de apelación.

De conformidad con lo dispuesto en el TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO. - INTEGRAR** la Resolución Directoral N° 0061-2018-OEFA/DFAI del 18 de enero de 2018, en el extremo referido a la parte resolutive, en el sentido que se debió declarar el archivo de las conductas infractoras detalladas en los numerales 1 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 676-2017-OEFA/DFSAI-SDI.

**SEGUNDO. - CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 612-2018-OEFA/DFAI del 28 de marzo de 2018, a través de la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración planteado por Papelera Zárate S.A.C. por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

**TERCERO.-** Notificar la presente Resolución a Papelera Zárata S.A.C. y remitir el expediente a la DFAI para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....

**SEBASTIÁN ENRIQUE SUITO LÓPEZ**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....

**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....

**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 295-2018-TFA-SMEPIM, la cual tiene 21 páginas.